

El Estado y la Nación en la Constitución Nicaragüense

Alejandro Serrano Caldera*

Resumen.-El autor de este artículo presenta una idea general del Estado-Nación nicaragüense a partir de la consideración de algunos aspectos fundamentales: el concepto de Nación, el de Estado, Estado de Derecho y el de Estado Social de Derecho.

Introducción

El Artículo 130 de la Constitución Política, primer párrafo, dice literalmente que la "Nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes".

En esta disposición constitucional encontramos una serie de términos cuyos conceptos y alcance es preciso esclarecer.

El concepto de Nación

Aunque ni la Constitución, ni ningún otro cuerpo de leyes define el concepto de Nación, creo importante señalar que este concepto, al igual que el espíritu general de la Constitución ha estado inspirado en el pensamiento de la Ilustración y de las revoluciones europeas, la Inglesa en 1688 y la Francesa en 1789 y de su Constitución Política de 1791. No se puede dejar de mencionar la influencia de la Revolución de los Estados Unidos, en 1776, así como de su Constitución Política de 1785.

En cuanto a las raíces filosóficas y jurídicas del concepto de Nación en el Constitucionalismo moderno, -esto incluye al latinoamericano y al nicaragüense en particular-, habría que mencionar el pensamiento de Emmanuel Sieges (1747-1836), quien

a partir de sus reflexiones sobre el Tercer Estado, en la primera fase de la Revolución Francesa, identifica este Tercer Estado con un concepto de Nación fundado sobre principios nuevos.

En la base de estos nuevos principios está la voluntad de agruparse bajo objetivos comunes, la que confiere a esta asociación el sentido de unidad, que en medio de las diferencias constituye el plano de coincidencias necesarias para formar una Nación.

Además del pensamiento de la Ilustración y de la filosofía del liberalismo democrático europeo, habría que mencionar el pensamiento de los filósofos y poetas del Idealismo Alemán, Fichte, Hegel, Schelling, Holderlin y otros, advirtiendo por supuesto, los excesos a los que fue llevado el pensamiento de estos filósofos por el nazifacismo. No obstante, no se puede ignorar que muchas de sus ideas han sobrevivido en el Constitucionalismo mundial contemporáneo.

Fichte (1762-1814), en sus Discursos a la Nación Alemana, dictadas en la Academia de Berlín en los meses de diciembre de 1807, enero y febrero de 1808, parte de asumir el concepto de pueblo como equivalente al de unidad de destino. Una Nación es un destino que se cumple sumando las visiones y

* Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas -UCA.

acciones de las diferentes generaciones que se suceden a través de la historia. Es la integración de los múltiples proyectos, encadenados unos a otros para dar respuesta a cada situación histórica particular, dentro de una visión de conjunto que la engloba y justifica a todos y a cada uno de ellos, siempre que respondan a ese ideal supremo de Nación.

Hegel (Jorge Federico Guillermo Hegel, 1770-1831), identifica este destino en el concepto de Estado-Nación en el que se resuelven armoniosamente los conflictos de la sociedad. El Estado es mucho más que esa estructura de poderes a la vez independientes e interrelacionados, para transformarse en la encarnación del destino nacional, máxima expresión del espíritu de un pueblo y de la racionalidad suprema.

El concepto de Nación del Constitucionalismo latinoamericano y nicaragüense, está influenciado por esa tradición que tienen sus raíces filosóficas en la ideología de las democracias liberales, europeas y norteamericanas y en el Idealismo Alemán. Aunque las fuentes directas no hayan sido los textos de los filósofos alemanes, sino más bien su expresión jurídica incorporada al Constitucionalismo occidental.

Así pues la Nación viene considerada como pueblo. El pueblo como una pluralidad de expresiones que resuelve sus diferencias en una unidad superior, en un destino nacional.

Dos ejes principales nos sirven de soporte para construir el concepto de Nación: uno de ellos es la historia que recurre al pasado en el que convergen cultura, tradiciones, religión, etnias, lenguas, las que comunes o diferentes, según los casos, confluyen en una síntesis a través de la cual se expresa eso que se ha denominado el espíritu nacional.

El otro eje es el proyecto o propuesta de un futuro común por el cual se definen los objetivos de una comunidad para el porvenir y la estrategia para alcanzarlos.

A estos dos ejes principales habría que agregarle una condición esencial: ambos elementos se encuentran en actividad, es decir, en un estado dinámico determinado por dos fuerzas. Una de esas fuerzas es centrípeta que atrae hacia adentro, hacia el centro o raíz de la historia en donde radican los orígenes comunes de la nacionalidad, la otra es centrífuga, que es atraída hacia afuera, hacia el futuro concebido como proyecto. Si faltan esas dos fuerzas que imantan el presente hacia el pasado en busca de los orígenes y de las raíces; y hacia el futuro, en busca del proyecto común, de la propuesta histórica, la Nación se debilita y corre el riesgo de desintegrarse.

Aunque oficialmente el Constitucionalismo occidental ha reconocido la paternidad del concepto de Nación en el liberalismo europeo y norteamericano, lo cierto es que la influencia del Romanticismo o Idealismo Alemán está presente, aunque en América Latina la corriente Romántica, la de Sarmiento, Alberdi y otros, en la educación, la historia y el derecho han prescindido del pasado, que fue punto de referencia esencial en el Romanticismo Europeo, y principalmente en la Escuela Histórica Alemana de Scheller, Schlegel y Savigny.

Esa doble orfandad, la de la conciencia del pasado y la de la voluntad del futuro, ha hecho muy frágil la realidad de la Nación en la historia de los países de América Latina, en general, y de Nicaragua en particular.

El Artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua establece como principio de la Nación nicaragüense, "la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la

persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la autodeterminación".

En esta enumeración de principios se incorporan aspectos que no corresponden al concepto de Nación, como son los de reconocimiento a las diferentes formas de propiedad y libre cooperación internacional. Ellos, en todo caso, podrían ser principios del Estado nicaragüense que presupone una organización territorial y un ordenamiento jurídico mediante el cual se ejerce la soberanía cuyo depositario es el pueblo. Es de todos conocido que existen y han existido naciones sin territorio. Como ejemplos históricos, podemos mencionar los de la Nación Israelí y la Nación Palestina.

En cuanto a la libertad y justicia, estas pueden estar referidas a la Nación, pero no como principios. Si no existiesen como principios por estar violentados, restringidos o anulados, la Nación no existiría o desaparecería ante la inexistencia o desaparición de sus principios. Y es bien sabido que la Nación existe, aunque el pueblo que la encarna esté sojuzgado y por lo tanto carezca de libertad y padezca una injusticia, existe siempre y cuando estén presentes los elementos que conforman a la Nación y que ya hemos estudiado: la existencia de un pueblo entendido como destino; de un pasado en el cual se reconozcan los orígenes y la identidad; y de un proyecto, asumido como futuro posible.

En cuanto al pluralismo, el político y social, más que un principio de la Nación, es un principio de la democracia, entendida como sistema o régimen político. En cuanto al pluralismo étnico, éste si debe ser considerado como un principio, habida cuenta de la pluralidad

étnica, y además lingüística, religiosa y cultural del pueblo nicaragüense, particularmente en lo que se refiere a las diferencias existentes entre la población de la Costa del Pacífico y de la Costa Atlántica. Además, el Artículo 8 de la Constitución establece que Nicaragua es de naturaleza multiétnica. En términos generales, las naciones pueden estar formadas por una sola etnia o por varias, siempre que en ambos casos tengan un proyecto histórico común, en el que todas las etnias se sientan copartícipes.

Estado de Derecho y Estado Social de Derecho

Como ya dijimos, el Artículo 130 de la Constitución establece que "La Nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho", sin proporcionar ni el concepto ni el significado de éste.

Siguiendo el método que hemos adoptado, procederemos primero mediante el análisis de los diferentes componentes de la definición, para luego retomarlos en la síntesis correspondiente. De esta forma, analizaremos los conceptos de Estado, Estado de Derecho y Estado Social de Derecho.

Concepto de Estado

El Artículo 6 de la Constitución dice: "Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible". La independencia se refiere al hecho que el Estado, al menos formalmente, no dependa de otro. El concepto de libertad debe entenderse como una manifestación de la voluntad general de mantener la independencia o de restringirla o anularla, siempre que esa decisión provenga de una voluntad libremente expresada. Nuestra Constitución separa con una coma los conceptos libre e independiente referidos al Estado. Un ejem-

plo puede ayudarnos a comprender mejor, al menos conceptualmente, como un Estado puede ser libre sin ser independiente. Es el caso de Puerto Rico que se define como Estado Libre Asociado. La figura jurídica hace referencia a la Asociación a los Estados Unidos de América en virtud de la decisión libre del pueblo puertorriqueño, el que mediante referendun expresa su voluntad general para mantener ese estatus.

La soberanía es la categoría formal más importante del Estado-Nación. La fuente originaria de la soberanía es el pueblo, su expresión formal es el sistema legal y especialmente la Constitución Política. Soberanía significa poder supremo; es decir, que por encima del poder legalmente constituido no existe ningún otro. Este poder soberano, de acuerdo al Artículo 7 de la Constitución, se ejercita en las potestades que corresponden a cada uno de los cuatro Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, como órganos de Gobierno del Estado republicano nicaragüense.

El concepto unitario se refiere a una de las formas de organización del Estado. Las otras son el Estado Federado y el Estado Confederado. El carácter unitario, como su nombre lo indica, significa que existe un solo Estado sobre el territorio nacional y una legislación de carácter nacional en cualquiera de sus dominios específicos, a diferencia de los Estados Federados compuestos por la existencia de varios Estados sobre un mismo territorio. Esto implica la existencia de poderes estatales y poderes nacionales; lo mismo que la existencia de legislaciones estatales, para cada Estado en particular y legislación nacional común para todos los Estados, encabezada por la Constitución Política. En el sistema unitario, existe el Gobierno nacional y los Gobiernos

municipales y locales, sin que esta organización afecte la estructura unitaria del Gobierno ni del Estado.

El carácter de individualidad hace referencia a la integridad territorial y a la universalidad del ordenamiento jurídico, ambos términos quedan subsumidos en el concepto de soberanía.

El Artículo 7 de la Constitución dice: "Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos del Gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral".

La calificación de Nicaragua como República, hace referencia a un régimen político específico, el republicano, que a su vez se refiere a un sistema político determinado, el Presidencial, en el que el Presidente de la República, -según el país-, es elegido por sufragio universal directo o indirecto y es al mismo tiempo el Jefe del Estado y del Gobierno. En cambio, en las Monarquías constitucionales parlamentarias, el Monarca es el Jefe de Estado y su cargo y rango no es electivo, en tanto que el cargo de Jefe de Gobierno, que es una autoridad diferente a la del Jefe del Estado, al igual que los miembros del parlamento son cargos electivos. Al régimen Republicano, co-rresponde el sistema político presidencial. Por el momento nos limitamos a estos comentarios generales sobre este punto.

En cuanto a la clasificación de la democracia en representativa y participativa, ella hace referencia a las dos expresiones clásicas que asume la Democracia en el Derecho Político Moderno.

La democracia representativa está en relación con los aspectos formales de éstos: independencia de poderes del

Estado, elecciones periódicas, Estado de Derecho. La democracia participativa, se refiere principalmente al acceso de la población a los bienes culturales, espirituales y materiales, a los derechos sociales, al reconocimiento de los grupos sociales como sujetos de derecho y a los mecanismos de organización y participación de la sociedad civil en la construcción de la vida nacional. El concepto de democracia participativa está ligado al concepto de Estado Social de Derecho como veremos más adelante.

Volvamos al concepto de Estado. El Estado se ha definido como la organización jurídica y política de la Nación. Su concepto se ha construido a partir de los elementos que lo integran: población, territorio, orden jurídico y soberanía.

Para Hans Kelsen el orden jurídico es el elemento esencial, al extremo de definir los demás en función del orden jurídico o derecho normativo. En este sentido define la población como el ámbito personal de aplicación del orden jurídico, al territorio como el ámbito de aplicación material de ese ordenamiento y a la soberanía, como el poder supremo del Estado de aplicar el Derecho Positivo Interno sobre la población que habita el territorio.

Kelsen es conocido por la Teoría Pura del Derecho y la Teoría de la Identidad. Mediante la primera teoría sostiene que el Derecho es un sistema de normas jurídicas coercitivas que se confieren recíprocamente su validez formal mediante una determinada organización jerárquica de la norma jurídica, la pirámide, en cuyo vértice se encuentra la Constitución. Ningún otro factor que no sea el estrictamente normativo se debe considerar en relación al Derecho. Para Kelsen el Derecho es, siempre y únicamente, Derecho formalmente válido.

Mediante la Teoría de la Identidad, Kelsen sostiene que Derecho y Estado son dos realidades complementarias e indisociables, pues el Derecho sólo existe dentro del Estado y en consecuencia todo acto jurídico es un acto del Estado o que ocurre dentro del Estado. Este postulado Kelseniano es muy diferente a la interpretación dada de él por el régimen nazi, que invirtiendo los términos llegó a sostener que todo acto del Estado es un acto jurídico, tratando de revestir de legalidad, los crímenes y atropellos cometidos.

Kelsen deja fuera de su teoría, por considerarla metajurídica, es decir, más allá, o fuera del ámbito normativo, el único que reconoce, a la Teoría de los Valores o Axiología Jurídica y a la de las Fuentes Reales e Históricas del Derecho, como la propuesta por la Escuela Histórica del Derecho Alemán, cuyo principal expositor fue Federico Von Savigny.

En todo caso resulta claro, en mayor o menor grado, la relevancia que la organización jurídica tiene para el concepto de Estado, lo que no ocurre para el concepto de Nación.

Estado de Derecho

Surge muy ligado a la influencia del Derecho en la conformación del concepto de Estado. El Estado de Derecho nace con la Revolución Inglesa de 1688 y se universaliza con la Revolución Francesa de 1789 y con la Revolución de Independencia de los Estados Unidos de 1776.

El Preámbulo de la Constitución Francesa de 1791, define el Gobierno como Gobierno de Leyes y no de hombres, dejando claramente establecida la sujeción del poder a la ley.

En resumen, podríamos decir en una primera aproximación al concepto, que el Estado de Derecho es la subordinación de todos, gobernantes y gobernados, al imperio de la Ley.

El Constitucionalismo occidental moderno, cuyo auge mayor se da en el siglo XIX con el gran desarrollo del Derecho Público Francés, establece además, una serie de elementos que precisan este concepto de imperio de la ley. Esquematisando un poco, podríamos decir que estos principios se presentan en la siguiente forma: supremacía de la Constitución (la Constitución es la máxima norma jurídica a la cual se debe ajustar todo el sistema normativo nacional); jerarquía de la norma jurídica (las normas entre sí observan un orden jerárquico): Constitución, leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos leyes, estatutos, reglamentos, ordenanzas. Una norma inferior no puede ir en contra de una superior; una norma de superior rango y de fecha posterior, deroga a la norma inferior. Legalidad (ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las Leyes de República, Artículo 183 Cn); garantías al debido proceso (todo proceso tiene un carácter objetivo y general y se regirá por los mismos principios, Artículo 34 Cn); irretroactividad de la Ley (la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo: Artículo 38 Cn); derecho a la defensa (nadie puede ser condenado sin ser oído, numeral 4, Artículo 34 Cn); presunción de inocencia (toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, numeral 1, Artículo 34 Cn); entre otros.

Entre los principios fundamentales del Estado de Derecho hay que hacer referencia al Principio de Legalidad, el cual consiste en la obligación de ajustar todas las actuaciones de los poderes, órganos y funcionarios del Estado, a la Constitución y Leyes de la República.

En lo que respecta a las obligaciones propias del Poder Ejecutivo, el Principio de Legalidad, sostiene Garrido Falla, citado por Armando Rizo Oyanguren (1990): "No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del Poder Legislativo, lo cual viene de su postulado por la misma mecánica de la división de poderes y por el mayor valor formal que a los actos del poder Legislativo se concede, sino, asimismo, al respeto absoluto a la producción de las normas administrativas, al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictada por esa misma autoridad, o incluso por autoridad de grado inferior siempre que actúe en el ámbito de su competencia".

"Por lo tanto, sostiene Rizo, el ámbito de vigencia del Principio de la Legalidad de la actividad administrativa supone: 1) La sumisión de los actos administrativos concretos a las disposiciones vigentes de carácter general; 2) La sumisión de los órganos que dictan disposiciones generales, al ordenamiento jerárquico de las fuentes escritas del Derecho". (idem)

Julio Icaza Gallard (1993), dice lo siguiente: "El Principio de Legalidad (...) aplicado a la administración, impone a las autoridades administrativas la obligación de ceñir todas sus decisiones a lo que se denomina bloque jurídico, esto es, al conjunto de reglas jurídicas preestablecidas, contenidas en la Constitución, las leyes formalmente aprobadas por la Asamblea Nacional, los decretos leyes y decretos del Presidente, los Tratados, los Reglamentos, las ordenanzas municipales y las demás fuentes no escritas del Derecho, incluyendo los principios generales que informan el ordenamiento jurídico".

En nuestro sistema constitucional, el Principio de Legalidad está tutelado por los siguientes Artículos de la Constitución:

Artículo 32: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe".

Artículo 33: "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal".

Artículo 183: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de República".

Artículo 130: "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que la que le confiere la Constitución y las leyes".

Artículo 150: Numeral 1: "Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes: 1) Cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan".

Otro de los principios que sirven de fundamento al Estado de Derecho es el de Responsabilidad del Estado mediante el cual, el propio Estado como persona jurídica de derecho público, es responsable de sus actuaciones y no únicamente los funcionarios en virtud de los actos ilegales que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Legaz Lacambra sostiene que "Un sistema de responsabilidad de la administración es esencial a la existencia del Estado de Derecho". Armando Rizo Oyanguren (1990), piensa que, "si bien es cierto que el concepto de soberanía es

incompatible con la sumisión a una voluntad extraña o a limitaciones o restricciones que fueran impuestas por un poder exterior al Estado mismo, no hay ningún inconveniente de principio que el propio Estado, autolimitándose, se imponga restricciones y obligaciones frente a los particulares y que se someta a las reglas de Derecho que él crea por su propia voluntad".

El Artículo 23 de la Constitución de Nicaragua de 1950 establecía, aunque formulado en forma negativa, el principio de Responsabilidad del Estado.

En efecto, en la parte pertinente del Artículo 23 dice: "No podrán (los nicaragüenses) pretender que el Estado los indemnice cuando resulten lesionados en su persona o bienes, por actos que no se hubiesen ejecutado por autoridades legítimas en el ejercicio de sus funciones". Trasladando esto a una redacción afirmativa, quiere decir que cuando los nicaragüenses resulten lesionados en su persona o bienes por actos ejecutados por autoridades legítimas en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado.

Julio Icaza Gallard (1993), refiriéndose a los alcances de nuestra Constitución, dice: "En conclusión, la responsabilidad del Estado en nuestro actual sistema jurídico está limitada a los actos de gestión del Estado, en el ámbito del Derecho Civil. En cuanto a los actos de imperio, de Derecho Público, la responsabilidad recae directamente en los funcionarios, excepto en los casos de expropiación donde la ley exige previa indemnización".

Junto a estos principios está el Sistema de Recursos que hace efectiva la protección de los Derechos y Garantías Individuales, y el cual se considera necesario para la existencia del Estado de

Derecho. Estos Recursos son Administrativo (Revisión y Apelación); Jurisdiccionales Ordinarios (Revisión, Reposición, Apelación); Jurisdiccionales Extraordinarios (Casación); Constitucionales Extraordinarios (Habeas Corpus, Amparo, Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley, Contencioso - Administrativo).

En síntesis el Estado de Derecho significa la subordinación de la actividad del Estado y de los particulares a la ley. Como ya dijimos, la supeditación de todos, gobernantes y gobernados, al imperio de la ley.

Resulta claro de lo dicho, que el Estado de Derecho que surge de las revoluciones europeas, la democracia liberal y el Constitucionalismo moderno, tiene por objeto la limitación del poder público a la ley, como mecanismo de protección de los Derechos y Garantías Individuales.

Junto a la Supremacía de la Constitución, a la cual está sometido el Gobernante, debe destacarse como otro de los principios fundamentales, el de la Independencia de Poderes, establecido, precisamente para terminar con el poder omnímodo de las monarquías absolutas y evitar la autocracia como consecuencia de la concentración del poder. El Estado de Derecho es fundamentalmente el sistema jurídico protector del individuo frente al poder del Estado.

Estado Social de Derecho

Es aquel que reconoce la titularidad jurídica de los grupos sociales, entendidos éstos como sujetos de derecho, y la conveniencia sociológica de la participación de la sociedad civil en la construcción de la democracia política, económica y social. Tiene que ver directamente con el concepto y práctica de la democracia participativa. El Estado Social de Derecho es un concepto cuantitativa y cualitativamente más amplio

que el concepto clásico de Estado de Derecho caracterizado, este último, entre otros, por dos rasgos principales: en primer lugar, la limitación al poder público y a la potestad del Estado por el Derecho, en beneficio de los Derechos y Garantías Individuales, y la tendencia a la juridificación de lo político. Es la formulación clásica de la democracia liberal.

Mediante la protección jurídica a la persona frente al Estado, se opera como el control de las potestades estatales y el sometimiento del poder, cualquiera que sea la ley. Es el imperio de la Ley; el Gobierno de leyes y no de hombres de que hablaba el Preámbulo de la Constitución Francesa de 1791.

En segundo lugar, lo que los tratadistas de Derecho Político han llamado la juridificación de lo político por el liberalismo. Es decir, la consideración del fenómeno político absorbido por el Derecho, o más preciso todavía, por el formalismo normativo del Derecho.

Pablo Lucas (1992:30) dice: "La tradición liberal se encaminó, tanto en la línea del pensamiento (Locke, Montesquieu, Constant, Tocqueville, J.S. Mill), como en el Constitucionalismo escrito, a la configuración del poder político dentro de unos cauces limitados que garantizaran la libertad, sea mediante instrumentos jurídico-formales (constitucionales escritos difícilmente reformables, separación de poderes). Sea subrayando la importancia de los grupos intermedios y de las minorías instruidas (Tocqueville, J.J. Mill), el liberalismo trazó la arquitectura de un Estado de Derecho dentro del cual los factores políticos sociales quedan casi volatilizados. En este sentido, el objetivo de la juridificación de lo político rea-lizada por el liberalismo insiste, predomina, en las vertientes negativas, a saber: 1) limitar el poder monárquico; 2) despersonalizar y objetivar el Derecho; 3) asegurar un

puesto director a las minorías cultas mediante el sistema representativo".

"Como se ve, la política se reconduce al cuadro del Estado de Derecho. Se configura y consolida el Derecho Constitucional liberal burgués en cuanto técnica protectora de la libertad y de la propiedad. Este Derecho intenta formalizar lo político mediante los instrumentos racionalizados del Estado de Derecho, pero, como es sabido, el advenimiento de la sociedad de masas, la emocionalización de la vida política verificada por los partidos totalitarios y la agudización de la crisis económico-social, quebrantará las estructuras montadas por el liberalismo clásico" (idem)

Como testimonio de este fenómeno se mencionan las Constituciones de Querétaro, México, en 1917; Weimar, 1919; la Austriaca de 1920, la Española de 1931 y podría mencionarse la Constitución Política de Nicaragua de 1987 y su Reforma de 1995.

En ésta, a pesar del enunciado del Estado Social de Derecho, en el Artículo 130, coexisten principios del Clásico Estado de Derecho liberal, que es la parte predo-minante, al igual que están presentes principios del Estado Social de Derecho.

Elementos específicos de ese Estado Social de Derecho, los encontramos en el texto constitucional nicaragüense en el Capítulo III que habla de los Derechos Sociales; en el Capítulo V, sobre los Derechos Laborales; en el Capítulo VI, sobre los Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica; el Título VI, Capítulo I, sobre la Economía Nacional; en el Capítulo II de ese mismo Título, sobre Reforma Agraria y en el Título VII, Educación y Cultura, Capítulo Único, de manera particular en el Artículo 118 referente a la participación de la comunidad en la educación. En el

Artículo 80 de la Constitución que establece que "El trabajo es un derecho y una responsabilidad social", y en el Artículo 81 que expresa que "Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley".

González (1993) describe los componentes del Estado Social de Derecho, aplicados a la sociedad española. Al referirse al modelo de Estado que establece la Constitución española, expresa que ésta "consagra un modelo de Estado que, si bien en la presente fase histórica asume en parte el proyecto capitalista y su correlato de democracia limitada, no excluye, sino que implica imperativamente una progresiva democratización de la sociedad, una mayor participación de los ciudadanos en todos los aspectos de la vida colectiva y una transformación de las estructuras socioeconómicas. Todo ello mediante la utilización del ordenamiento jurídico al servicio y promoción de los derechos individuales y el respeto al principio de legalidad, clave del Estado de Derecho, y el de soberanía popular, ejercida a través del poder legislativo y de las cortes generales y de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas".

La Constitución de Nicaragua, a pesar de la definición categórica del Artículo 130 que adopta oficialmente el Estado Social de Derecho, como forma de Constitución de la Nación nicaragüense, no conforma ni en el texto constitucional, ni mucho menos en la realidad, una estructura institucional que corresponda a esa definición.

Existen, ya lo hemos visto, elementos propios al Estado Social de Derecho, yuxtapuestos a las formas clásicas de la democracia liberal. Hay que reconocer

la intención de los legisladores de dejarlo enunciado en el texto constitucional, pero la realidad es que el Estado nicaragüense, tanto en el contexto constitucional como en la práctica, se acerca más al modelo jurídico del Estado Liberal, que al del Estado Social de Derecho. No obstante, se debe asumir la

definición del Artículo 130 constitucional, más que como un imperativo categórico que determina una realidad política y jurídica, como un objetivo a alcanzar, si la Teoría del Derecho y la voluntad política, se disponen a concretarlo en la realidad.

Bibliografía

- Constitución Política de Nicaragua (1996). 3ª Edición. Managua, Editorial Jurídica
- LUCAS, P. (1992). *Curso de Derecho Político*. Editorial TECNOS. Madrid.
- GONZÁLEZ, J. A. (1983) *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial Vicens-Vives. Barcelona,
- RIZO A. (1990) *Manual Elemental de Derecho Administrativo*. Editorial Universitaria. León.
- ICAZA, J. (1993). *El Estado de Derecho*. Editorial Universitaria. Managua.
- SERRANO, A. (1998). *Los Dilemas de la Democracia*. Editorial HISPAMER S.A. Managua.



Bufete Jurídico OBREGON Y ASOCIADOS

Dr. Jacinto Obregón Sánchez

Director

**Defendemos y Protegemos
sus intereses y los de su Empresa**

Frente Parte Posterior
Banco Mercantil,
Sucursal Camino de Oriente
Managua

Tels:
267 0891
277 4984

Telefax:
267 0890

e-mail:
obregon@ibw.com.ni